

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2597-2018-OS/OR APURÍMAC**

Abancay, 17 de octubre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700060633, el informe de Instrucción N° 855-2017-OS/OR-APURÍMAC, el Oficio N° 1001-2017-OS/OR APURÍMAC, el Informe Final de Instrucción N° 1847-2018-OS/OR-APURÍMAC y el Oficio N° 1090-2018-OS/OR APURÍMAC, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al local de venta de GLP, operado por la administrada **YONI PASCUALA TIRADO CARRION**, identificada con RUC N° 10422197864 y registro de hidrocarburos N° 126711-074-180217.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 20 de abril del 2017, se efectuó la supervisión de comprobación de operaciones al local de venta de GLP ubicado en la prolongación Jirón Cusco Mz. B Lt. 6, en el distrito y provincia de Abancay, en el departamento de Apurímac, en presencia de la señora YONI PASCUALA TIRADO CARRION identificada con RUC N° 10422197864, quien se identificó como titular del establecimiento dando la autorización de la supervisión al local de venta de GLP con registro de hidrocarburos 126711-074-180217.
- 1.2.** De lo actuado, según Informe de Supervisión IS-3320-2017, se efectuó una supervisión operativa al establecimiento operado por la señora YONI PASCUALA TIRADO CARRION, en fecha 20 de abril de 2017 con la finalidad de constatar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que representan un peligro para la seguridad pública, se señaló que durante la visita se verificó que se encuentra realizando la actividad como local de venta de GLP sin embargo incumple con la normativa vigente de acuerdo al Acta Probatoria de las actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700060633.
- 1.3.** Mediante Informe de Instrucción N° 855-2017-OS/OR-APURÍMAC, de fecha 29 de diciembre de 2017 y Oficio N° 1001-2017-OS/OR APURIMAC, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo sancionador.
- 1.4.** Mediante Oficio N° 1090-2018-OS/OR APURÍMAC, se remitió el Informe final de Instrucción N° 1847-2018-OS/OR-APURÍMAC, de fecha 05 de setiembre de 2018.
- 1.5.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2597-2018-OS/OR APURÍMAC**

- 1.6.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 855-2017-OS/OR APURIMAC, señala que el local de venta de GLP, operado por la administrada YONI PASCUALA TIRADO CARRION, cuenta con las siguientes infracciones:

Nro.	IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD
1	Se constató que el establecimiento no cuenta con una manguera de ½ como mínimo.	<p>Art. 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N°022- 2012-EM.</p> <p>Artículo 80.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes (...).Para los efectos del presente reglamento, se considerarán a los Locales de Venta sin Techo, como aquellos cuya área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91. Local de Venta de GLP sin Techo (Capacidad de Almacenamiento de GLP De 301 Kg hasta 2000 Kg)</p>	2.13.1	HASTA 350 UIT CE, PO, STA,SDA, RIE
2	El extintor encontrado en el establecimiento no se encuentra de acuerdo a la norma vigente. (El extintor debe contar con certificación UL y cumplir con rating de extinción no menor a 80 B.C)	<p>Art. 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N°022- 2012-EM.</p> <p>Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con certificación UL y cumplir con rating de extinción no menor a 80 B.C</p>	2.13.1	HASTA 350 UIT CE, PO, STA,SDA, RIE
3	El establecimiento no cuenta con letreros con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" ni "INFLAMABLE".	<p>Art. 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94- EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N°022- 2012-EM.</p> <p>Artículo 82.- Se deben mantener en lugares visibles de los Locales de Venta o Recintos uno o varios letreros permanentes con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" "INFLAMABLE". Las letras serán de medidas y colores contrastantes según Norma Técnica Peruana 399.010. Además se colocarán carteles en partes visibles del almacenamiento con instrucciones para el público consumidor relativas al manejo y seguridad en el uso de GLP las que deberán indicar las características del GLP, materiales contra incendio y precauciones</p>	2.26	Hasta 100 UIT

		para evitar un siniestro.		
--	--	---------------------------	--	--

1.7. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 855-2017-OS/OR APURIMAC y el Oficio N° 1001-2017-OS/OR APURÍMAC, al establecimiento operado por la administrada YONI PASCUALA TIRADO CARRION, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la administrada, pueda presentar sus descargos.

1.8. Con fecha 05 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1847-2018-OS/OR APURÍMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“a) Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye lo siguiente: a) Se ha determinado la responsabilidad de la señora YONI PASCUALA TIRADO CARRION, con Documento Nacional de Identidad N° 10422197864, por haber incumplido las obligaciones técnicas y de seguridad, conforme a lo señalado en la infracción descrita en el numeral 2.3 del presente informe, estos incumplimientos constituyen infracción administrativa, descritas en los numerales 2.13.1 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la multa de cero con veintiséis centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (0.26 UIT).”

1.9. La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1847-2018-OS/OR APURÍMAC y el Oficio 1090-2018-OS/OR APURÍMAC, mediante Cédula de Notificación N° 3970-2018-OS/DSR, en fecha 19 de setiembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Conforme al plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la administrada no ha presentado descargo alguno dentro del plazo concedido.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final N° 1881-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 10 de setiembre de 2018, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción, que corresponde aplicar d ela siguiente manera:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2597-2018-OS/OR APURÍMAC**

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -50%	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se constató que el establecimiento no cuenta con una manguera de ½ como mínimo.	2.13.1	0.30	Sí	<u>0.15</u> ¹
2	El extintor encontrado en el establecimiento no se encuentra de acuerdo a la norma vigente. (El extintor debe contar con certificación UL y cumplir con rating de extinción no menor a 80 B.C)	2.13.1	0.08	Sí	<u>0.04</u> ²
3	El establecimiento no cuenta con letreros con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" ni "INFLAMABLE".	2.26	0.15	Sí	<u>0.07</u> ³

2.2.2. Por lo expuesto, la administrada YONI PASCUALA TIRADO CARRION, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y el Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.13.1 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

¹ $0.30 - (0.30 \times 50\%) = 0.15$

² $0.08 - (0.08 \times 50\%) = 0.04$

³ $0.15 - (0.15 \times 50\%) = 0.07$ / corresponde aplicarse la multa de 0.075 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - **SANCIONAR** a la administrada **YONI PASCUALA TIRADO CARRION**, con una multa de **quince centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.15 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00060633-01.

Artículo 2º. – **SANCIONAR** a la administrada **YONI PASCUALA TIRADO CARRION**, con una multa de **cuatro centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.04 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00060633-02.

Artículo 3º.- **SANCIONAR** a la administrada **YONI PASCUALA TIRADO CARRION**, con una multa de **siete centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.07 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00060633-03.

Artículo 4º.- **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- **NOTIFICAR** a la administrada **YONI PASCUALA TIRADO CARRION**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador